ACC: 1909205 / DOC: 1692679 /

RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA POR GR TIACA SPA EN CONTRA DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN AL PMGD DON EUGENIO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 23499 /

SANTIAGO, 24 ABR 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el Nº 1163, de fecha 11 de enero de 2018, el Sr. Antonio Ros Mesa, en representación de la empresa GR Tiaca SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre GR Tiaca SpA y CGE, en relación a la calidad de servicio del PMGD "Don Eugenio". Al respecto señala lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 8-1 y artículo 5-21 de la NT de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de MT de julio 2016, es que con fecha 04 de septiembre 2017 en presencia de la empresa distribuidora, fueron realizadas todas las verificaciones y pruebas establecidas en el protocolo de puesta en servicio, definidas en el formulario 9, con lo que se pudo en servicio proyecto de PMGD "Parque Fotovoltaico Don Eugenio" ubicado en la comuna de Las Cabras, región de O´Higgins; ruta H-790 sector El Carmen, con conexión a instalaciones propiedad de CGE, alimentador El Estero 15 kV, asociado a Subestación El Manzano.

No obstante lo anterior, producto de reiterados desbalances de voltaje de fase, los que se acentuaron a partir del 13 de diciembre de 2017, fecha en que pone en conocimiento a la empresa distribuidora, de las operaciones indeseadas del interruptor acoplador, producto de los desbalances de voltaje existentes en la red MT a la cual se encuentra conectado el PMGD. Pese a los reiterados requerimientos de abordar este tema, la mencionada empresa distribuidora, no se ha pronunciado respecto a la operación de su sistema de distribución ni a las medidas de adecuación de sus instalaciones, tendientes a solucionar el problema. Esto ha provocado, la pérdida de inyección significativa durante el mes de diciembre 2017 y lo que va de enero 2018, del mencionado parque fotovoltaico de 3 MW.

Mediante la presente GR Tiaca SpA., en nuestra calidad de operador de medio de generación señalado en la letra a) del artículo 1 del D101 del 2015, viene a invocar las facultades de la Superintendencia establecidas en el artículo 70° del D101 del 2015 el cual modifica el DS 244 del 2005, en lo relativo a resolver reclamos por controversias originadas por la aplicación del mencionado reglamento.

Nuestro reclamo por controversia se refiere a la materia señalada en el artículo 70° del DS 244 referida a la materia especificada en el literal "c) Calidad de servicio"; producto de que la red de distribución MT perteneciente a la empresa distribuidora, a la cual se encuentra conectado el mencionado PMGD, presenta desbalances de voltaje permanentes, lo que provoca la operación de apertura reiterada del interruptor acoplador, ocasionando interrupciones de inyección y las respectivas pérdidas de producción.

Adicionalmente cabe señalar, que los intentos de reposición de la producción del PMGD, se ven impedidos producto de que las condiciones de desbalance en la tensión se mantienen en la red MT de la empresa distribuidora, impidiendo recuperar la inyección del PMGD. Esto producto de que la protección detecta la condición anormal de funcionamiento de la red MT, como una condición fuera de los rangos ajustados en la protección, no permitiendo la reposición de la generación del PMGD.

La condición de funcionamiento anteriormente señalada es ajena a la responsabilidad de GR Tiaca SpA y de no mediar o lograr una solución parcial o definitiva de esta situación,

implica pérdidas de producción significativas que ponen en riesgo la operación normal de este PMGD y afectan significativamente los flujos de inyección comprometidos.

En vista y considerando lo establecido en el artículo 243° del DS 327 literal "b) En Media Tensión (MT)", el proveedor de servicio, en este caso CGE, debe respetar las variaciones u holguras establecidas en la normativa, lo que en este caso aplica a la tensión nominal 15 kV en el punto de conexión, deberá estar dentro del rango -6% a +6%, cuestión que en este caso no se cumple.

Con todo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del D101 del 2015 el cual modifica el DS 244 del 2005, el cual faculta a la Superintendencia a ordenar medidas provisionales, previa a la resolución definitiva, solicitamos tenga a bien considerar como medida provisional el instruir a la empresa distribuidora, el realizar las adecuaciones de la red respectiva, a fin de dar cumplimiento a las condiciones establecidas en la Normativa de Calidad de suministro en instalaciones de media tensión. Adicionalmente solicitamos considerar lo dispuesto en el artículo 14° del DS 244, ya que las empresas distribuidoras no pueden imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas diferentes a las dispuestas en la ley.

Para mayor detalle se adjuntan como anexo los registros más representativos de pérdidas de producción, oscilografías de voltaje previo a la operación de las protecciones ante aperturas e intentos de cierre, los registros de apertura e intentos de cierre del interruptor acoplador y los correos donde se señala a la empresa distribuidora la condición anormal de funcionamiento de la red."

2° Que mediante Oficio Ordinario N° 2212, de fecha 5 de febrero de 2018, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa GR Tiaca SpA en contra de CGE.

3° Que mediante Oficio Ordinario N°2853, de fecha 16 de febrero de 2018, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa GR Tiaca SpA y solicitó antecedentes a CGE.

4° Que mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2018, CGE indicó que durante el mes de febrero de 2018 se puso en servicio un tercer vaso regulador de voltaje en la SE El Manzano, lo que solucionaría los problemas de voltaje informados por la empresa GR Tiaca SpA en el Alimentador El Estero de 15 kV.

5° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 342, de fecha 11 de abril de 2018, CGE dio respuesta al Oficio Ord. SEC N° 2853, indicando lo siguiente:

"En relación a lo solicitado en Oficio N° 2853, respecto del voltaje del suministro, cliente N° 6069786, Camino El Toco, Ruta 790 S/N, comuna de Las Cabras, adjunto encontrará gráfico con las mediciones de voltaje.

Al respecto podemos señalar que el voltaje está dentro de los rangos permitidos considerando que se trata de suministro en sector rural, para lo cual el "Reglamento de la Ley general de Servicios Eléctricos", establece en el artículo N° 243 las variaciones u holguras permitidas de la tensión nominal en el punto de conexión, y en el artículo N° 247 y Título IX "disposiciones transitorias" incrementa la holgura en sectores rurales de +-6.0% en Media Tensión."

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa GR Tiaca SpA dice relación con la calidad de servicio entregada por la empresa distribuidora CGE al PMGD Don Eugenio, producto de que la red de distribución MT a la cual se encuentra conectado el PMGD, presentaría desbalances de voltaje permanentes en el punto de conexión en el alimentador El Estero 15kV de la Subestación El Manzano, excediendo el rango de -6% a +6% que estipula el artículo 243° del DS 327 literal b) para MT.

Al respecto, corresponde señalar que el D.S. N° 244 establece en su artículo 11, que "*Las empresas distribuidoras garantizarán el acceso de los PMGD a su red, con la misma calidad de servicio aplicable a los clientes finales sometidos a regulación de precios, o la que se haya pactado en los contratos de suministro suscritos por empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, según corresponda, en la medida que la operación del PMGD se mantenga dentro de los límites establecidos en la NTCO respectiva*."

Por su parte, con fecha 18 de diciembre de 2017, entró en vigencia la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, la cual, en su artículo 3-1 fija estándares para la regulación de tensión, señalando lo siguiente:

"(...) En Estado Normal y durante el 95% del tiempo de cualquiera semana del año o de siete días corridos de medición y registro, los valores eficaces de la tensión en el punto de conexión de los Usuarios, promediados en 10 minutos, deberán ser tales que la regulación de tensión se mantenga dentro de los siguientes límites:

Tabla 3: Límites para Regulación de Tensión

Densidad de la red / Tensión de la red	Alta y Media	Baja y Muy Baja
Baja Tensión	± 7,5%	± 10,0%
Media Tensión	± 6,0%	± 8,0%

Sin perjuicio de lo anterior, en Estado Normal o Estado Anormal, todos los valores eficaces de la tensión, promediados en 10 minutos para todos los tipos de redes, en BT y MT, deberán situarse dentro del intervalo V_n - 15% y V_n + 10%.»

En el caso concreto, la comuna de las Cabras es clasificada como "densidad de la red baja", por lo que en Media Tensión, en Estado Normal, durante el 95% del tiempo de cualquiera semana del año o de siete días corridos de medición y registro, los valores eficaces de la tensión en el punto de conexión deben estar dentro del rango -8% a +8%.

Luego, con fecha 14 de marzo de 2018, la empresa concesionaria CGE, posterior a haber puesto en servicio un tercer vaso regulador de voltaje en la SE El Manzano, instaló un equipo inscriptor de tensión, en el punto de conexión del PMGD Don Eugenio, el cual fue retirado con fecha 21 de marzo de 2018. Efectuado el análisis de dichas mediciones, esta Superintendencia verificó que los valores se encuentran dentro del rango -8% a +8% antes señalado, lo que implica que la regulación de tensión para el punto de conexión en cuestión se encuentra dentro las exigencias normativas vigentes.

7° Que, en atención a las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que la empresa concesionaria CGE atendió el reclamo presentado por la empresa GR Tiaca SpA respecto de la calidad de servicio entregada al PMGD Don Eugenio, instalando para tal efecto un regulador de voltaje en la SE El Manzano. Luego, analizadas las mediciones efectuadas durante el período comprendido entre el 14 y el 21 de marzo de 2018, se verificó que la regulación de tensión en el punto de conexión del PMGD Don Eugenio se encuentra dentro de los rangos establecidos en la normativa vigente.

RESUELVO:

Que en atención a lo señalado en el Considerando 7° de la presente resolución, se entiende resuelta la controversia presentada por la empresa GR Tiaca SpA., representada por el Sr. Antonio Ros Mesa, ambos con domicilio en calle Avenida Apoquindo N°3472, oficina 801B, Las Condes, en contra de Compañía General de Electricidad S.A., respecto a la calidad de servicio entregada por la empresa distribuidora al PMGD "Don Eugenio".

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES - SUPERINTENDENTE -

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES JEFE DIVISION JURIDICA

SCV/CIM/JGC/EFV/JCS

Distribución:
- Representante Legal GR Tiaca SpA
  Av. Apoquindo 3472, oficina 801B, Las Condes. Santiago.
- Gerente General Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 891501/